

Artículo 2.- PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con permiso de pesca vigente para operar embarcaciones artesanales, que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial, podrán participar en la Pesca Exploratoria autorizada, para lo cual deberán solicitar su participación en las dependencias competentes en materia pesquera del Gobierno Regional de Piura, quien deberá remitir el listado de dichas embarcaciones a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción.

Artículo 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA

La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero señala que la Pesca Exploratoria del recurso langostino café (*Farfantepenaeus californiensis*) se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) El arte a emplear para la pesca exploratoria es el arrastre de fondo, cuyas características son propias de la flota que trabaja en la extracción de langostino, como son: redes de arrastre de fondo langostinera confeccionadas de paño poliamida (PA), de 2 tapas, superior e inferior. A la altura del nivel de boca superior éstas cuentan con dos secciones triangulares llamadas "cuchillas". Los paños son de tamaño de malla de 40 mm en toda su estructura; el diámetro del hilo en el cuerpo es de 0.85 mm y el copo es de 1.6 mm. Utilizan puertas de arrastre rectangulares de madera de 50 Kg de peso y 0.84 m cuadrados de área; bridas de 14 metros; cadena (colocada en la relinga inferior) de 30 Kg; y 7 flotadores (colocada en la relinga superior) de 200 mm de diámetro aproximadamente.

b) En la bahía de Paita se realizarán 30 puntos de muestreo durante 2 días, contando para ello con dos embarcaciones proporcionadas por los gremios de pescadores artesanales de la bahía, en la bahía de Sechura se ejecutarán 60 puntos de muestreo durante 4 días con tres embarcaciones.

c) En cada punto de muestreo seleccionado se ejecutará un lance de pesca, con una duración promedio de 30 minutos de arrastre efectivo a una velocidad media constante de entre 1.5 a 2.0 nudos. La hora de inicio del arrastre se considera desde el momento en que la red ha llegado al fondo y tiene la posición desde simetría y apertura estable (equilibrio).

d) Las operaciones de pesca se realizarán entre las 17.00 y 04.00 horas, contando con la presencia permanente de profesionales del IMARPE a bordo de cada una de las embarcaciones participantes, encargados de garantizar el cumplimiento estricto de la zona de arrastre, tomar nota de las principales características operacionales de los lances de pesca, registrar la composición por especies de las capturas, realizar muestreos biométricos, coleccionar las muestras de acuerdo a un programa de muestreo y reportar permanentemente las incidencias de la actividad.

e) Los armadores de las embarcaciones pesqueras participantes no deberán arrojar al mar, los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente.

f) Las embarcaciones deberán contar con GPS y radio de comunicación operativos.

g) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, procesarán el recurso langostino café (*Farfantepenaeus californiensis*), que solo provengan de las embarcaciones inscritas en el Listado a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

h) La evaluación se realizará en la Bahía de Sechura y frente a Paita, pero no afectará los bancos naturales de concha de abaco ni las áreas de repoblamiento ubicadas en la mencionada Bahía.

Artículo 4.- MONITOREO DE LA PESCA EXPLORATORIA

4.1 El IMARPE recomendará oportunamente al Ministerio de la Producción, la suspensión de la Pesca

Exploratoria en forma total o parcial, de considerar que se esté afectando la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Los armadores de las embarcaciones pesqueras que capturen ejemplares en tallas menores a las establecidas, en el marco de la presente Resolución Ministerial, quedarán exentos de incurrir en infracciones administrativas, siempre y cuando cumplan con las directrices e indicaciones del personal del IMARPE y las condiciones señaladas en el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial.

4.2 El IMARPE estará a cargo de la ejecución de la actividad pesquera autorizada por la presente Resolución Ministerial, debiendo informar oportunamente los resultados a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, para el establecimiento de las medidas de ordenamiento necesarias, a fin de cautelar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 5.- MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y CONTROL DE LA PESCA EXPLORATORIA

5.1 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización adoptará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que resulten necesarias para cautelar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las disposiciones legales aplicables.

5.2 En caso de detectar ejemplares en tallas menores a la autorizada del recurso langostino café (*Farfantepenaeus californiensis*), los inspectores acreditados por la autoridad competente realizarán el decomiso correspondiente, salvo que dicho recurso proceda de embarcaciones que se encuentren registradas para la participación en esta actividad en la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo.

Artículo 6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Las embarcaciones pesqueras participantes cuyos armadores incumplan las condiciones y obligaciones señaladas en la presente Resolución Ministerial serán excluidas de la Pesca Exploratoria, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7.- DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

Las Direcciones Generales de Políticas y Desarrollo Pesquero, de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales o Gerencias Regionales con competencia pesquera, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1334361-2

Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca en diversas áreas del dominio marítimo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 014-2016-PRODUCE

Lima, 15 de enero de 2016

VISTOS: El Oficio N° 015-2016-DEC-IMARPE/PRODUCE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 011-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el Informe N° 00012-2016-PRODUCE/OGAJA-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, que el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, establece en el numeral 4.4 del artículo 4 que el Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE suspenderá las actividades extractivas del citado recurso por razones de conservación en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario;

Que, el IMARPE mediante el Oficio de Vistos remite el Reporte N° 05-2016 - Incidencia de juveniles de anchoqueta en la región Norte - Centro del mar peruano - Segunda Temporada de Pesca del 2015, correspondiente al 11 de enero de 2016, complementado con información de las últimas horas del día 10 de enero de 2016, en el cual informa, entre otros, que la incidencia de ejemplares juveniles del recurso anchoqueta alcanzó el 30% en el área comprendida entre los 09°30' a 10°00' LS, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa, el 76% entre los 10°30' a 11°00' LS, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa y el 97% entre los 14°00' a 14°30' LS, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa por lo que recomienda aplicar medidas precautorias de protección a los ejemplares juveniles de anchoqueta en dicha área, por un período de hasta cinco (05) días;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, en aplicación del enfoque precautorio, recomienda suspender las actividades extractivas del recurso anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*) por un período de cinco (05) días calendario, en el área comprendida entre los 09°30' a 10°00' LS, 10°30' a 11°00' LS y 14°00' a 14°30' LS, todas las zonas desde las 05 hasta las 20 millas marinas de distancia a la costa, para

salvaguardar la sostenibilidad del stock del citado recurso; Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, así como la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las actividades extractivas del recurso anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, por un período de cinco (05) días calendario, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Entre los 09°30' a 10°00' LS, de Casma a Huarmey, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa;
- b) Entre los 10°30' a 11°00' LS, frente a Supe, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa; y,
- c) Entre los 14°00' a 14°30' LS, frente a Bahía Independencia, de las 05 a 20 millas marinas de distancia a la costa.

Artículo 2.- La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala dentro de la citada área.

Artículo 3.- El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoqueta (*Engraulis ringens*) y anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 5.- La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y realizarán las acciones de difusión que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1334361-3

Designan diversos actores para los Programas Presupuestales del Sector Producción en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 015-2016-PRODUCE**

Lima, 15 de enero de 2016